



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0635-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 214-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 214-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ZETA GAS ANDINO S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : CARRETERA AEROPUERTO KILÓMETRO 4.2,  
DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
HUÁNUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBURO LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0389-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de abril del 2017 y el escrito de descargos con registro N° 35583 del 28 de abril del 2017 presentado por Zeta Gas Andino S.A. (en lo sucesivo, Zeta Gas), y,

Lima, 31 de mayo del 2017

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una (1) acción de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 25 de marzo del 2014<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión N° 270-2014-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 30 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 839-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Zeta Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 313-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 20 de febrero del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Zeta Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Páginas de la 33 a la 37 del Informe N° 270-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 6 del Expediente (disco compacto).

- 2 Folio 6 del Expediente (disco compacto).
- 3 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 4 Folios del 7 al 16 del Expediente.
- 5 Folio 17 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Zeta Gas no habría implementado una cabina de pintado para el control de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

5. El 20 de marzo del 2017, Zeta Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos).<sup>6</sup>
6. La Subdirección de Instrucción e Investigación emitió la Resolución N° 473-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de abril del 2017<sup>7</sup>, en la que resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral N° 313-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017.
7. Mediante la Carta N° 498-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó el Informe Final de Instrucción N° 389-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 17 de abril del 2017, a Zeta Gas.
8. El 28 de abril del 2017, con escrito de registro N° 35583, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Folios del 16 al 30 del Expediente.

7 La mencionada Resolución fue notificada el 6 de abril del 2017, mediante Cédula de notificación N° 574-2017.

8 Folio 21 del Expediente.

9 Folio 89 al 125 del Expediente.



10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Zeta Gas no habría implementado una cabina de pintado para el control de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA)

12. En el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>10</sup> se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante el Ministerio de Energía y Minas el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
13. En consecuencia, Zeta Gas tiene la obligación de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales que se generen en el desarrollo de su actividad.
14. De acuerdo a ello, se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### a) Compromiso asumido por Zeta Gas en su PMA

15. Conforme a lo establecido en el Numeral 6.1.3 del PMA, Zeta Gas se comprometió a construir una cabina de pintado para el control de los Compuestos Orgánicos Volátiles (en lo sucesivo, COVs)<sup>11</sup>, la cual deberá estar compuesta por un sistema de captación, extractor de aire, separador o filtro y conductos canalizados, conforme se aprecia a continuación<sup>12</sup>:



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”*

<sup>11</sup> Los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), son gases que son liberados por disolventes, pinturas y otros productos y tiene efectos nocivos sobre la salud humana y sobre los ecosistemas naturales debido a su toxicidad. Por sus siglas en inglés, también se les conoce como VOCs.

<sup>12</sup> Página 128 del Informe N° 270-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 6 del Expediente (disco compacto).

**“6.1.3 VOCs<sup>13</sup> de Pintura y de Disolventes**

Para el control de VOCs, en el país no se dispone de una norma y se recurre a la Directiva de VOCs de la Unión Europea, “Directiva 1999/13/CE del Consejo de 11/marzo/99.

El objetivo de esta Directiva es prevenir y minimizar los efectos directos e indirectos de VOCs al medio ambiente, principalmente a la atmósfera y los riesgos potenciales para la Salud Humana por medio de medidas y procedimientos que deben implementarse en las instalaciones industriales.

Para la reducción de VOCs y partículas, se recomienda:

- Construir una cabina de pintado, de tal manera que el diseño incorpore los componentes que se describe en el Cuadro siguiente:

Sistema	Componentes	Descripción
PINTADO	<u>Captación</u>	Su función es la de poder atraer el aire con los contaminantes que contenga para trasladarlo al lugar de descarga. El dispositivo para la captación de aire contaminado en la zona de aplicación de pintura, instalar un foso cubierto con rejilla y proteger con filtro para retener las pulverizaciones de pintura. Las rejillas serán de acero galvanizado o electrozincado (500 Kg/cm <sup>2</sup> ). El aire con vapores nocivos debe ser evacuado al exterior.
	<u>Extractor de aire</u>	Compuesto por motor eléctrico y ventilador centrífugo (antiexplosión) unidos con correas para proporcionar el caudal de aire requerido. Los parámetros de control son la presión y el nivel sonoro (> 80 decibelios)
	<u>Separador o filtro</u>	Para retención de partículas sólidas de las nieblas de pulverización que se produce en el pintado. Los filtros tendrán una eficiencia de del 90 – 93% Debe incorporar filtros de carbón activado para reducir VOCs
	<u>Conductos o canalizadores</u>	Debe poseer una sección para evaluar el caudal del aire nocivo que es aspirado por el extractor de aire. El aire será disperso en el exterior a una altura suficiente.

16. Cabe señalar que la cabina de pintado tiene como función captar el aire contaminado y retener las pulverizaciones que se producen durante el pintado de los balones de GLP, a través de filtros de carbón activado para reducir los COVs. Dicha instalación tiene la finalidad de prevenir y minimizar los efectos directos e indirectos que generan los COVs sobre la salud humana y sobre los ecosistemas naturales.

**b) Análisis del hecho imputado**

17. Durante la supervisión realizada el 25 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Zeta Gas realizó el pintado de balones de GLP de diez (10) kilos en dos (2) puntos, sin contar con una cabina de pintado, entre otros, para el control de los COVs, incumpliendo el compromiso ambiental de su PMA, conforme se consignó en el Acta de Supervisión S/N<sup>14</sup>, en el Informe de Supervisión N° 270-2014-OEFA/DS-HID<sup>15</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 839-2015-OEFA/DS<sup>16</sup>.



<sup>13</sup> Se les llama VOCs a los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) por sus siglas en inglés.

<sup>14</sup> Página 35 del Informe N° 270-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 6 del Expediente (disco compacto).

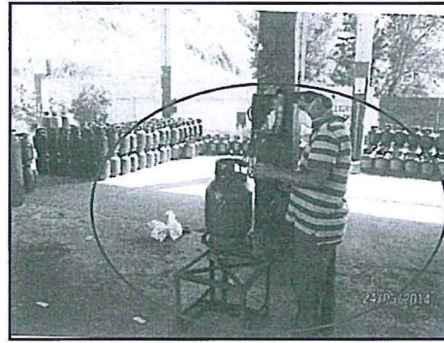
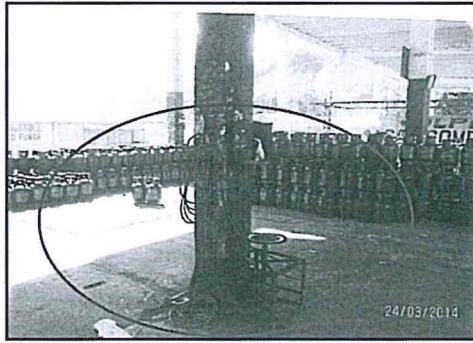
<sup>15</sup> Página 19 del Informe N° 270-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 6 del Expediente (disco compacto).

<sup>16</sup> Folio 3 del Expediente.

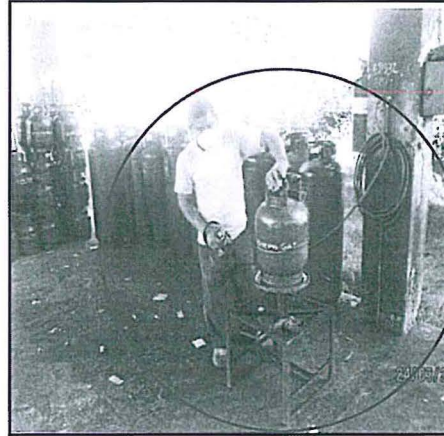
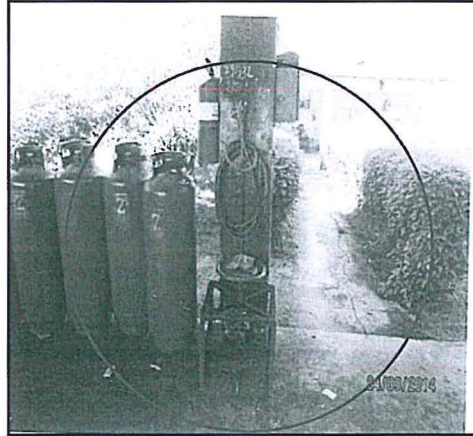


- 18. El mencionado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 10, 12, 13, y 16 del Informe de Supervisión N° 270-2014-OEFA/DS-HID<sup>17</sup>, en las que se observa que Zeta Gas no implementó una cabina de pintado en las zonas de pintado N° 1 (fotografías N° 10 y 12) y 2 (fotografías N° 13 y 16) de la plataforma de la planta envasadora de GLP, de acuerdo al compromiso establecido en su PMA, tal como se muestra a continuación:

**Fotografías N° 10, 12, 13, y 16 del Informe de Supervisión N° 270-2014-OEFA/DS-HID<sup>18</sup>**



Fotografías N° 10 y 12: Zona de pintado N° 1 de la plataforma de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Zeta Gas.



Fotografías N° 13 y 16: Zona de pintado N° 2 de la plataforma de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Zeta Gas

- 19. De conformidad con lo observado y lo indicado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Zeta Gas realizó el pintado de los balones en dos (2) áreas abiertas, incumpliendo lo establecido en su PMA, el cual señala que el administrado deberá implementar una cabina de pintado compuesta por un sistema de captación, extractor de aire, separador o filtro y conductos canalizados, con la finalidad, entre otros, de controlar los COVs en su planta envasadora de GLP.



Página 19 del Informe N° 270-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 6 del Expediente (disco compacto).

Páginas 49, 51, 53 y 55 del Informe N° 270-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 6 del Expediente (disco compacto).



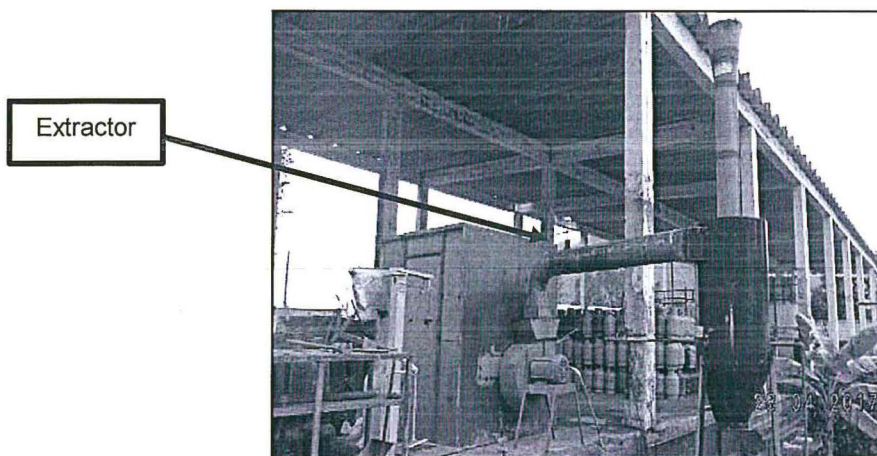
c) **Análisis de los descargos**

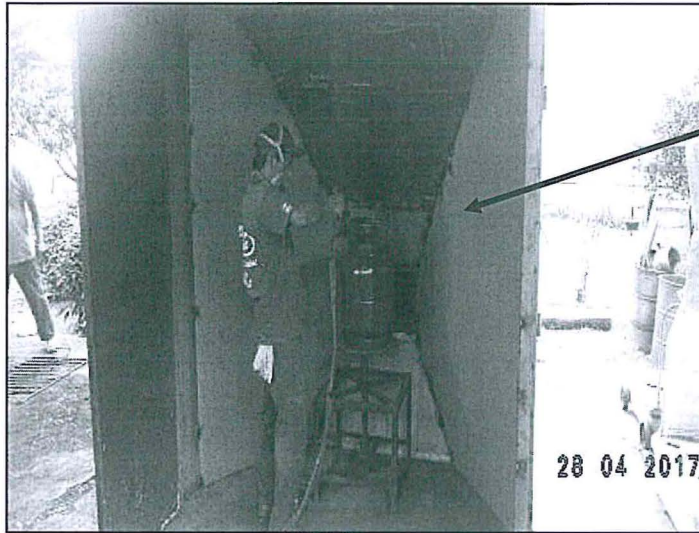
20. Zeta Gas alegó en su escrito con registro N° 35583 del 28 de abril del 2017 que el sistema de pintado propuesto e instalado, consta de los siguientes componentes y características:

- 1) **Extractor:** compuesto por motor eléctrico y ventilador centrifugo (antiexplosión) el cual proporcionara el caudal de aire requerido.
- 2) **Ciclón:** Para atraer el aire con los contaminantes que contenga para su traslado al lugar de descarga. El sistema ciclón tiene la finalidad retener la gravedad de las partículas sólidas.
- 3) **Filtro:** Para retener las partículas sólidas de las nieblas y COVs remanente que puedan quedar o salir del ciclón. Está compuesto por una estructura metálica tipo malla, donde se deposita las partículas de carbón activado (adjunta Ficha Técnica de Carbón Activado).

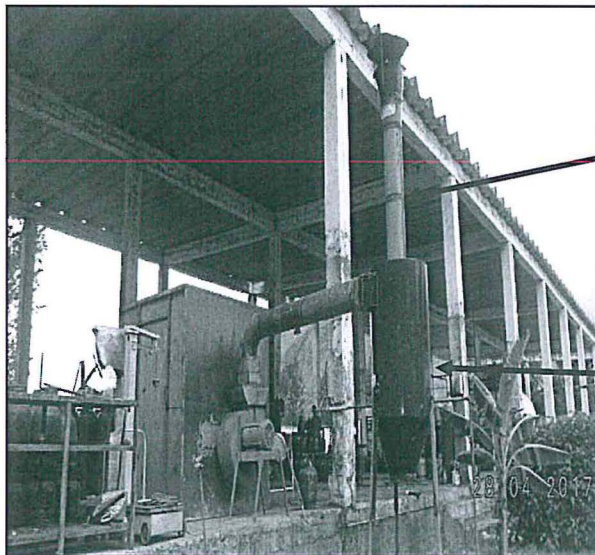
21. Así también, el administrado presentó un disco compacto con los medios probatorios visuales (fotografías), sobre los componentes instalados en la cabina de pintado, los cuales se muestran a continuación:

**Vistas fotográficas de la instalación de la Cabina de Pintado – Planta Envasadora GLP – Huánuco**





Interior de la Cabina de Pintado



Conductos o canalizadores

Ciclón

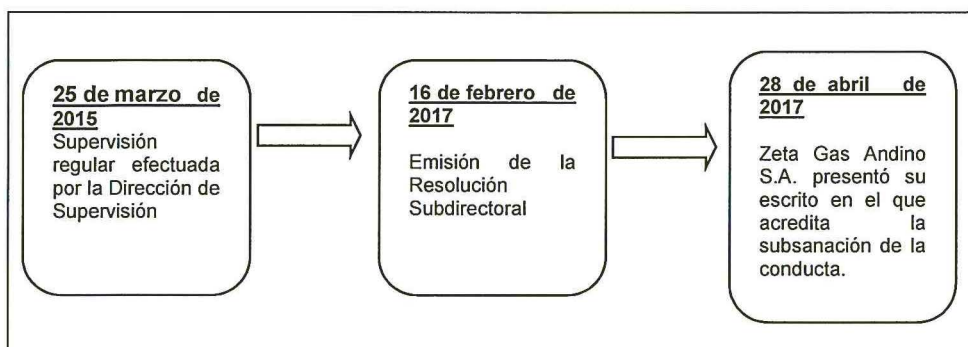
22. En las vistas fotográficas presentadas por Zeta Gas, se observa que el administrado implementó la cabina de pintado de la Planta Envasadora de GLP - Huánuco, en la cual se ha instalado los componentes previstos en su PMA, con la finalidad de retener las partículas (Compuestos Orgánicos Volátiles) generados durante el proceso de pintado de los balones de GLP, prevenir y reducir la contaminación atmosférica causada por las emisiones de COVs.



23. Por lo tanto, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (28 de abril de 2017), toda vez que implementó los componentes en la cabina de pintado para su uso durante el pintado de los balones de gas.



24. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación en la siguiente línea de tiempo se evidencia que la subsanación fue posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: DFSAI.

25. En atención a lo antes indicado, y atendiendo a que el administrado ha corregido la conducta infractora después del inicio del presente PAS; no corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad prevista en el Numeral 1 del Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
26. Sin perjuicio de lo señalado previamente, las acciones adoptadas por el administrado serán tomadas en consideración durante la evaluación de la medida correctiva.
27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber implementado una cabina de pintado para el control de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**d) Análisis de la medida correctiva****d.1) Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

28. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611(en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
29. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar una cabina de pintado para el control

<sup>19</sup>

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.

30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>.
31. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>21</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup> establece

20

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

21

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

22

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)

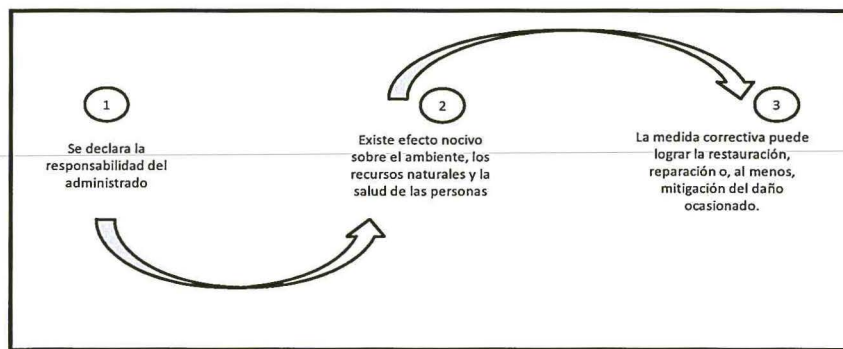




que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA.

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

25



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- d.2) Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
37. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

25

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**"

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**"

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**"

(El énfasis es agregado)





38. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Zeta Gas no implementó una cabina de pintado para el control de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.
  39. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que el administrado ha corregido la conducta infringida, toda vez que implementó los componentes en la cabina de pintado para su uso durante el pintado de los balones de gas, por lo que no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente). Además, no se cuenta con medios probatorios que acrediten la existencia de afectación (real o potencial) por emisiones a la calidad del aire.
  40. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
  41. En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
- 
42. Asimismo, cabe mencionar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD señala que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
  43. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Zeta Gas Andino S.A.** por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Zeta Gas no habría implementado una cabina de pintado para el control de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde emitir una medida correctiva, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a **Zeta Gas Andino S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Ngv/kchr



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

